

191280  
R. Dir. 844/4.014  
AA/pm

Ref.: **PETICIÓN DE RABIT S.A. REFERENTE A BUQUES PROVINCIAS UNIDAS Y ALIANZA DEL PLATA. DESESTIMAR.**

---

Montevideo, 20 de diciembre de 2019.

**VISTO:**

La Petición formulada por RABIT S.A.

**RESULTANDO:**

- I. Que la peticionante manifiesta que fue notificada de lo dispuesto por esta Administración, respecto a que la misma debía hacerse cargo de extraer los volúmenes de agua de sentina, basura y combustible, que se encuentran a bordo de los Buques Provincias Unidas y Alianza del Plata, solicitando se deje sin efecto la intimación realizada y se intime al armador y a su P&I a realizar las tareas de extracción de agua de sentina, basura y combustibles que se encuentre a bordo de los Buques.
- II. Que la Unidad Asesoría Técnica informa, que las pólizas de Seguro de Casco y Máquina de ambos Buques se encuentran vencidas, en tanto que las Póliza de Seguro de P&I de las citadas embarcaciones, tienen vencimiento 19/02/2020. Se obtuvo información de la Aseguradora Sura Seguros Uruguay SA, dando cuenta que los seguros no fueron renovados. Agrega que se consultó al Corresponsal del P&I si los seguros se mantienen operativos, dando cuenta la Agencia Thomas J. Schandy SA, que la información aportada por el Club West Of England es que los seguros no se encuentran operativos desde el mes de marzo de 2019. Concluye afirmando que los Buques Provincias Unidas y Alianza del Plata, no cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente, dado que los seguros de casco y máquina se encuentran vencidos, y los seguros de p&i se han dado de baja.
- III. Que la Sub-Gerencia del Área Jurídico Notarial no considera de recibo los fundamentos expuestos por la peticionante en virtud de que, la solicitud de desagenciamiento presentada por la solicitante fue desestimada por la Administración por Resolución de Directorio 504/3.994 de fecha 07/08/2019, amparada en el Artículo 185° de la Ley N° 18.834, la que fue recurrida y cuyos recursos se encuentran en trámite. Agrega que la sentencia del T.C.A. invocada fue dictada en un caso que poseía características fácticas relevantes que lo diferencian del presente, destacando que se trata de un único caso, no de un criterio jurisprudencial asentado, además de que en nuestro derecho la jurisprudencia no es fuente formal de derecho. Sugiere en definitiva el otorgamiento de vista a la peticionante.
- IV. Que la vista fue otorgada con fecha 29 de octubre pasado, la que fue evacuada en escrito anexo, expresando que el Artículo 185° de la Ley N° 18.834 no respalda lo actuado por la Administración, interpretando el término "solicitado" en sentido estricto, como servicio pedido en forma explícita por la Agencia.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que vuelve nuevamente a expedirse la Sub-Gerencia del Área Jurídico Notarial no compartiendo lo afirmado por la solicitante, manifestando que el término

“solicitado” admite también un sentido amplio, esto es, como servicio pedido en forma explícita o implícita por la agencia al solicitar el ingreso del Buque a Puerto y al realizar los trámites para la inclusión del Buque en el Sistema de Gestión Portuaria (SGP), por cuanto cuando ello sucede requiere de una serie de servicios exista o no la formalidad de la solicitud de la agencia en el referido sistema. Agrega que en casos como el presente, son razones de tutela del medio ambiente y de la salud humana las que reclaman su prestación y se encuentran regulados en diversas normas nacionales e internacionales, señalando el protocolo MARPOL 73/78, sugiriendo en definitiva, no hacer lugar a lo solicitado.

- II) Que surge acreditado de las actuaciones cumplidas, que no asiste razón a la peticionante, no siendo de recibo las argumentaciones alegadas para dejar sin efecto la intimación practicada por esta Administración.
- III) Que la solicitud de desagenciamiento fue desestimada por Resolución de Directorio 504/3.994 de fecha 07/08/2019, encontrándose en trámite los recursos interpuestos contra la misma.
- IV) Que surge probado que fue la solicitante quién requirió el ingreso de las referidas embarcaciones que actualmente representan riesgo al medioambiente, poseen seguros vencidos, incumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables debiendo tutelarse los referidos derechos a fin de la correcta y eficiente operativa portuaria.
- V) Que en consecuencia la conducta de la Administración resultó en un todo ajustada a derecho, por lo que se desestimaré la Petición formulada.

**ATENTO:**

A lo expuesto:

El Directorio en su Sesión 4.014, celebrada en el día de la fecha;

**RESUELVE:**

Desestimar la petición formulada por RABIT S.A. en lo que refiere a dejar sin efecto la intimación realizada por los fundamentos expuestos en los “Considerandos” precedentes, confirmando el acto impugnado.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, cursar al Área Operaciones y Servicios.

**Fdo:** Ing. Naval Alberto Díaz Acosta – Presidente - Administración Nacional de Puertos.  
Dra. Liliana Peirano- Secretaria General Interina- Administración Nacional de Puertos.